

*AIPP-01-2016*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas del treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado José Andrés Rovira Canales, de generales conocidas en el presente procedimiento, al que adjunta fotocopia certificada del recibo de ingreso del Ministerio de Hacienda número 10971118.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

**I.** A través de su escrito, el licenciado Rovira Canales señala que comunica a este Tribunal el cumplimiento del fallo correspondiente a las letras a y b de la resolución final del veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Refiere que, en relación al literal b del fallo de la resolución antes mencionada, adjunta la fotocopia certificada del recibo de ingreso número 10971118, emitido por el Ministerio de Hacienda por el valor de cinco mil quinientos treinta y siete /40/100 dólares de los Estados Unidos de América que corresponden al valor de la multa impuesta por este Tribunal.

Asimismo, con relación al literal c, señala que ha dado efectivo cumplimiento a dicho literal en cada una de sus partes, entregándoles a los ciudadanos Eduardo Salvador Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo, la información pertinente a que se refiere dicho fallo.

**II.** Del examen del escrito presentado por el licenciado Rovira Canales, este Tribunal advierte que en efecto, se ha presentado la documentación que acredita el cumplimiento de la multa impuesta por el Tribunal como parte de la sanción impuesta por la infracción prevista en el Artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

**III.** Se constata que además de la multa, con base en lo establecido en el Artículo 7 LPP, se ordenó al partido GANA que en el plazo de quince días hábiles posteriores a la firmeza de la resolución definitiva de este procedimiento, entregara a los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo, en el medio electrónico por ellos señalados, la información que singularizara: i) el monto global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce; ii) si existieron o no, donaciones de personas naturales y jurídicas dentro del periodo comprendido entre el tres de diciembre de

dos mil catorce al cinco de febrero de dos mil quince, y en caso de haber existido, si se realizaron las actuaciones para solicitar la autorización expresa de estos donantes para que se comparta esa información, y el resultado de las mismas.

En relación a ello, advierte el Tribunal que el partido GANA a través de su representante legal ha manifestado haber dado cumplimiento también, a lo concerniente a la entrega de información a los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo, pero no adjuntó la documentación que acreditara tal situación.

Por lo que, para efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, es procedente ordenarle al partido GANA que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, presente la documentación pertinente que acredite el efectivo cumplimiento de la entrega de la información a los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo, en los términos ordenados por este Tribunal en la resolución del veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

**Por tanto**, de acuerdo con las consideraciones anteriores y con base en lo establecidos en los Artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República y 3 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**: a) *Téngase* por cumplida la multa impuesta al partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) en el presente procedimiento; b) *Ordénese* al partido GANA que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, presente la documentación pertinente que acredite el efectivo cumplimiento de la entrega de información a los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo, en los términos ordenados por este Tribunal en la resolución del veintisiete de julio de dos mil dieciséis.; y c) *Notifíquese*.

